



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 47-189-40-89-001-2020-00029-00
DEMANDANTE: BEATRIZ ZORAIDA MURIEL TODARO
DEMANDADO: LIGIA MARÍA MONTES HOYOS Y OTRO

CIÉNAGA, ABRIL SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estudiadas las actuaciones que anteceden, procede el Juzgado a decidir sobre la nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Tal extremo la sustenta bajo el entendido que, la notificación surtida del auto que admitió la demanda no se realizó conforme a los parámetros que establece el Código General del Proceso, pues no se agotó la relativa a la de aviso, configurándose por tanto la causal número 8 del artículo 133 de este canon.

En ese orden, indicó que se cometió un yerro al asumir la citación enviada como la que trata el decreto 806 de 2020, el cual fue proferido con posterioridad a la decisión que resolvió admitir el presente trámite. De ahí que, el procedimiento a seguir era lo indicado en los artículos 291 y 292 del código en cita.

De otro lado, puso de presente que, a la citación remitida por el apoderado de la parte demandante no se acompañaron la copia de la demanda ni los anexos. Circunstancias, que evidentemente vulneran el derecho al debido proceso de su representada.

Luego de surtido el traslado correspondiente, el extremo activo guardó silencio. Bajo esos términos, se procede a resolver, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a las nulidades, el C.G. del P. ha sostenido que el proceso es nulo, todo o en parte, solamente cuando¹:

(...)

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el

¹ Artículo 133.

emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. “.

Sobre la oportunidad para proponerlas, el artículo 134 *ibídem* establece que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.” En ese orden, el 135 siguiente indica que quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora, con respecto a la nulidad por indebida representación, o por falta de notificación o emplazamiento, se señala que solo podrá ser alegada por la persona afectada.

De acuerdo con lo transcrito, y luego de estudiado el legajo, se observa que sí hay lugar a decretar la figura invocada, tal como pasará a explicarse.

Es de anotar que, en efecto el auto adiado 20 de febrero de 2020, en su numeral cuarto, se ordenó “*NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a los demandados conforme a los parámetros de los arts. 290 y siguientes del C.G. del P.*”.

Determinación que, fue parcialmente acatada por la parte demandante, debido a que en el memorial recibido por esta Agencia Judicial el 8 de julio siguiente, solo fueron anexadas las constancias de las actuaciones de que trata el artículo 291 *ibídem*, así:

Folio	Demandado	Documento remitido	Constancia de entrega	Medio
2, 3 y 4 del documento PDF 03 del expediente digital	Ligia María Montes Hoyos	Citación para diligencia de notificación personal Art. 291 del C.G.P.	4 de marzo de 2020	Correo electrónico
5, 6 y 7 del documento PDF 03 del	Aseguradora Solidaria de Colombia	Citación para diligencia de notificación	4 de marzo de 2020	Correo electrónico

expediente digital	Entidad Cooperativa	personal Art. 291 del C.G.P.		
--------------------	---------------------	------------------------------	--	--

En ese sentido, y pese a que es evidente que se cumplió en su totalidad con la ritualidad normada en el artículo en comento, no es menos cierto que el extremo activo obvió llevar a cabo la notificación por aviso que hace alusión el 292 del C.G. del P. a los demandados, pues en el expediente no hay constancia de tales actuaciones.

En ese sentido, resulta ser claro para esta Agencia Judicial que la inconformidad presentada por el extremo pasivo sí configura un tipo de anomalía que conduce a suponer una grave ruptura de la estructura del proceso y que por tanto desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Bajo ese lineamiento, no se puede dejar de lado que, esta Agencia Judicial cometió un error al indicar en la sentencia fechada 16 de noviembre de 2020 que se habían practicado las notificaciones acorde con lo normado en el decreto 806 de 2020, por cuanto –como ya se dijo- en el auto que admitió la demanda se ordenó realizar los actos de enteramiento acorde con lo establecido en el C.G. del P., sin que posteriormente se hubiese ordenado llevarlas a cabo siguiendo lo rezado en aquél.

Por consiguiente, y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 301 del Código en cita, lo pertinente será tener por notificados por conducta concluyente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Destacando que, el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta determinación.

Así pues, se decretará la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 20 de enero de 2020, en consecuencia ordénese reiniciar la actuación allí descrita con respecto a la demandada Ligia María Montes Hoyos. Para los efectos de rigor, la notificación del auto admisorio de la demanda deberá practicarse siguiendo los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

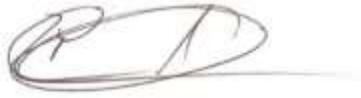
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda fechado 20 de enero de 2020, de acuerdo con lo manifestado en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REINICIAR** la respectiva actuación con respecto a la demandada Ligia María Montes Hoyos. Para los efectos de rigor, la notificación del auto admisorio de la demanda deberá practicarse siguiendo los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha: 8 de abril de 2021